



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 021

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2022-00115- 00	MARIELA VAQUIRO Y OTROS	1.AUTO COMO SEGÚN EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARTAGENA DE CHAIRA, EL PROCESO EJECUTIVO EN EL CUAL SE DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 420-85468 SE ENCUENTRA TERMINADO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN1 , EL JUZGADO SE ABSTENDRÁ DE VINCULAR COMO AFECTADO A LA SEÑORA ORFILIA BARRERO, PUES AL HABER FINALIZADO EL PROCESO ORIGEN DE LA CAUTELA, ESTO ES, AL NO EXISTIR PENDIENTE EL RECONOCIMIENTO DE NINGÚN DERECHO PATRIMONIAL A FAVOR DE LA MENCIONADA CIUDADANA, RESULTARÍA INOCUO PROCEDER A SU VINCULACIÓN, DESCARTÁNDOSE ASÍ EL LITISCONSORCIO NECESARIO. 2. DE OTRO LADO, SE DISPONDRÁ EL EMPLAZAMIENTO A EFECTOS DE NOTIFICAR A NOLBERTO VARGAS VELASCO, JARLINSON PERILLA (HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), A LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE BAUDILIO NIETO (Q.E.P.D) Y LOS TERCEROS INDETERMINADOS A QUIENES SOBREVenga INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.	26/02/2024	No. 7 FOLIO 33
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00118- 00	GERMÁN RAMOS PRADA Y OTROS	AUTO MANIFIESTA EL IMPEDIMENTO Y A DISPONER QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 600 DE 2000, SE REMITA DE FORMA INMEDIATA LA PRESENTE ACTUACIÓN, EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA, A LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ (REPARTO); A CUYO TITULAR, EN CASO DE NO ACEPTAR NUESTRO PLANTEAMIENTO, SE LE INSTARÁ A REMITIR LAS DILIGENCIAS AL SUPERIOR FUNCIONAL PARA QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA DERIVADA DEL IMPEDIMENTO.	26/02/2024	No. 6 FOLIO 135- 136
LEY 1849 DE 2017	41001 31 20 001 2023-00145- 00	HANZ ERASO ROJAS	AUTO 1. TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER CONFERIDO POR ELVIA MARCELA GONZÁLEZ SALAMANCA AL ABOGADO ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, Y SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA AL LETRADO HERNÁN BARCENAS DUARTE PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA CITADA AFECTADA EN LOS TÉRMINOS DEL PODER CONFERIDO. 2. RESPECTO A QUE SE LE NOTIFIQUE EL AUTO QUE AVOCÓ CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN, RESPÓNDASE QUE LA NOTIFICACIÓN SE SURTIÓ A TRAVÉS DE LA AFECTADA ELVIA MARCELA GONZÁLEZ SALAMANCA Y DE QUIEN EN SU	26/02/2024	No. 2 FOLIO 91

			<p>MOMENTO, DENTRO DEL PLENARIO ERA SU PODERDANTE, ESTO ES, EL ABOGADO ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO, QUIEN ELLA MISMA CONFIRMÓ CON LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO ERA SU REPRESENTANTE.</p> <p>3. EN TORNO A QUE LA FISCALÍA ALLEGUE EL EXPEDIENTE COMPLETO, PUES SEGÚN EL SOLICITANTE “FALTA PIEZAS PROCESALES, COMO EL PODER CONFERIDO AL SUSCRITO POR PARTE DE LA AFECTADA ELVIA MARCELA GONZALEZ SALAMANCA, LAS PETICIONES RADICADAS”, OFÍCIESE AL INSTRUCTOR PARA QUE SE PRONUNCIE AL JUZGADO Y AL PETENTE FRENTE AL PARTICULAR Y, DE SER CIERTO LO MANIFESTADO POR ESTE, ENVÍE DE INMEDIATO LOS DOCUMENTOS FALTANTES.</p>		

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TAL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA

SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 2022-00115
Afectados: Mariela Vaquiro y otros
Ley: 1849 de 2017

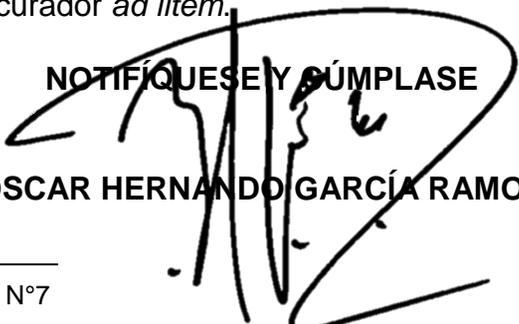
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Como según el Juzgado Promiscuo Municipal de Cartagena de Chaira, el proceso ejecutivo en el cual se decretó la medida cautelar sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 420-85468 se encuentra terminado por el pago total de la obligación¹, el juzgado se abstendrá de vincular como afectado a la señora Orfilia Barrero, pues al haber finalizado el proceso origen de la cautela, esto es, al no existir pendiente el reconocimiento de ningún derecho patrimonial a favor de la mencionada ciudadana, resultaría inocuo proceder a su vinculación, descartándose así el litisconsorcio necesario.
2. De otro lado, habiéndose agotado al trámite de notificación previsto en los artículos 137,138 y 139 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por la Ley 1849 de 2017–, y conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014 –modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022–, se dispondrá el emplazamiento a efectos de notificar a **NOLBERTO VARGAS VELASCO, JARLINSON PERILLA** (herederos indeterminados de **ARLEY BUSTAMANTE HERNÁNDEZ Q.E.P.D.**), a los herederos indeterminados de **BAUDILIO NIETO (Q.E.P.D)** y los **TERCEROS INDETERMINADOS** a quienes sobrevenga interés en las resultas del presente trámite de extinción de dominio.

Para los efectos correspondientes por secretaría se ordena librar el respectivo edicto emplazatorio en los términos del artículo 140 antes citado, a fin comparezcan al presente proceso.

3. Como cuestión marginal, respecto a la representación de terceros e indeterminados, recuérdese que según el artículo 31 de la Ley 1708 de 2014 “*corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieron y de los indeterminados*”. Por lo tanto, aunque el parágrafo 2º del artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, adicionado por la Ley 2197 de 2022 indica que la “*representación de terceros e indeterminados será ejercida por Defensores Públicos*”, una interpretación sistemática y teleológica de dicha disposición, permite inferir que la intervención del sistema de defensoría pública en favor de terceros e indeterminados resulta imperativa en procedimientos gobernados por las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, no en actuaciones como la presente; pues de un lado, como se indicó, en las legislaciones posteriores dicha facultad se dejó en cabeza del Ministerio Público (Procuradurías Judiciales), y de otro, el referido parágrafo adicionado buscaba dar claridad respecto al tránsito legislativo entre la nueva normativa y los procesos seguidos bajo las leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011, los cuales prevén para los terceros es la designación de curador *ad litem*.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

¹ Folio 30 expediente digital N°7



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2023 00118 00
 Afectado: Germán Ramos Prada y otros
 Ley: 1849 de 2017

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso pronunciarnos en torno al reconocimiento de personería jurídica de los profesionales William Ricardo Oyola Lis y Ricardo Adolfo López Rujana¹ como apoderados del afectado Germán Ramos Prada; si no fuera porque el titular del juzgado se encuentra impedido para continuar conociendo las diligencias.

Es que el 27 de junio de 2012, cuando el suscrito fungía como Juez Cuarto Penal Municipal de Control de garantías de esta ciudad, en audiencia preliminar de revocatoria de medida de aseguramiento debió compulsar copias ante la anterior Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva para que estudiara el proceder del abogado López Rujana en esa diligencia. El referido proceso, dentro del cual debí rendir certificación jurada, culminó con la suspensión de tres meses en el ejercicio de la profesión del citado abogado, al hallarlo responsable de incurrir en las faltas disciplinarias descritas en el num. 2º del art. 30 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, en concurso con la consagrada en el num. 1º art. 37, ibídem, a título de culpa²; decisión confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura el 4 de febrero de 2015³.

De lo anterior, emerge la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 99 de la Ley 600 de 2000 —al cual se acude por remisión del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014—, que a su tenor establece:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso” (Se destaca)

La figura jurídica del impedimento tiene como propósito central preservar la garantía fundamental de la imparcialidad objetiva, el equilibrio y la independencia judicial. Razón por la cual, configurada cualquiera de las taxativas causales señaladas en la ley, el funcionario judicial deberá declarar tal situación y separarse del conocimiento de la actuación. Al respecto la misma alta corporación indicó:

*“Así, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe primar en todas las actuaciones judiciales, el legislador consagró una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales **el juez está obligado de manera oficiosa a declararse impedido para decidir**, a fin de asegurar que el fallo adoptado sea objetivo, brindando a las partes garantía de verdadera justicia”⁴. (Se destaca)*

¹ Folio 133 a 134 expediente digital N°6 Juzgado

² Consultar en [LEGIS Xperta | Plataforma digital con soluciones profesionales](#)

³ Para conocer los detalles del caso se puede consultar el expediente 41001110200020120047501. La sentencia de segunda instancia es la 2012-00475 de febrero 4 de 2015. M.P. Angelino Lizcano Rivera.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en el Auto del 28 de noviembre de 2007, rad. 48.286.

Radicación: 2023 00118 00
Afectado: Germán Ramos Prada y otros
Asunto: Auto impedimento

En el caso concreto, nótese que al seguir conociendo del presente asunto puede generar situaciones que afecten el normal desarrollo del proceso al quedar en entredicho la objetividad de la justicia al momento de decidir el asunto.

Como cuestión marginal, destáquese que la situación aquí presentada está prevista expresamente como una causal de recusación a la luz del numeral 8º del artículo 141 del CGP, pues indica:

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

(Destaca el juzgado)

Son estas motivaciones las que nos obligan a manifestar el impedimento y a disponer que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 600 de 2000, se remita de forma inmediata la presente actuación, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá (reparto); a cuyo titular, en caso de no aceptar nuestro planteamiento, se le instará a remitir las diligencias al superior funcional para que dirima la controversia derivada del impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41-001-31-20-001-2023-00145-00
Afectado: Hanz Eraso Rojas y Otros
Ley 1849 de 2017

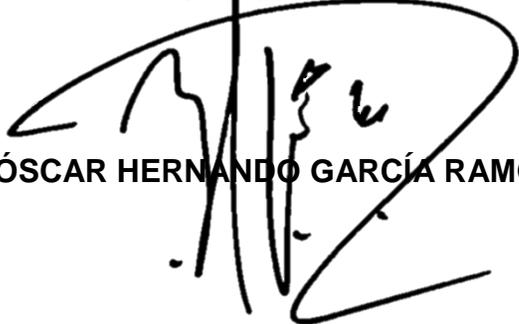
Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto a la solicitud elevada por quien anuncia ser apoderado de ELVIA MARCELA GONZÁLEZ SALAMANCA, díjase:

1. En virtud del artículo 76 del CGP téngase por revocado el poder conferido por **ELVIA MARCELA GONZÁLEZ SALAMANCA** al abogado **ÁLVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO**, y se reconoce personería jurídica al letrado **HERNÁN BARCENAS DUARTE** para actuar como apoderado de la citada afectada en los términos del poder conferido.
2. Respecto a que se le notifique el auto que avocó conocimiento de la presente actuación, respóndase que la notificación se surtió a través de la afectada **ELVIA MARCELA GONZÁLEZ SALAMANCA** y de quien en su momento, dentro del plenario era su poderdante, esto es, el abogado **ALVARO JOSÉ RAMÍREZ LOZANO**, quien ella misma confirmó con la secretaria de este juzgado era su representante.
3. En torno a que la Fiscalía allegue el expediente completo, pues según el solicitante *“falta piezas procesales, como el poder conferido al suscrito por parte de la afectada ELVIA MARCELA GONZALEZ SALAMANCA, las peticiones radicadas”*, ofíciase al instructor para que se pronuncie al juzgado y al petente frente al particular y, de ser cierto lo manifestado por este, envíe de inmediato los documentos faltantes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS